



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Guerrero
Subdelegación jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFA/19.3/2C.27.4/00030-18
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 311-18

En la Ciudad de Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, estado de Guerrero, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al C. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] en los términos del Capítulo Cuarto del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo terrestre y Terrenos Ganados al Mar, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero, dicta la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número GR0083RN2018, de fecha dieciocho de abril del año dos mil dieciocho, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita al C. [REDACTED]

[REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, se practicó visita de inspección al [REDACTED], en su carácter de encargado, dando con su presencia constancia de los hechos u omisiones que se observaron durante el desarrollo de la visita, consistente en que no acreditó contar con Permiso Transitorio o Título de Concesión para ocupar y aprovechar una superficie de 770 metros cuadrados de playa marítima y zona federal marítimo terrestre con la instalación de un restaurante, cuatro cabañas con techado de palapa, tres de ellas con cimentación de columnas de concreto y una con postes de madera que son utilizadas como área de comensales, toda vez que bajo ellas se encuentra la instalación de mesas y sillas plásticas; así como la construcción de dos niveles y baño en la parte baja, área de cocina, una barra y unas escaleras que bajan al área de playa, levantándose al efecto el acta número GR0083RN2018 de fecha veinticinco de abril del año dos mil dieciocho.

TERCERO.- Con fecha diez de enero del año dos mil diecinueve, le fue notificado el acuerdo de emplazamiento de fecha seis de diciembre del año dos mil dieciocho, en virtud de haber infringido el precepto legal **74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.**

CUARTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el resultando que antecede, el [REDACTED] no compareció al procedimiento administrativo instaurado en su contra, según consta en auto de fecha uno de febrero del año dos mil dieciocho.

QUINTO.- Con el acuerdo referido en el Resultando inmediato anterior, notificado al día siguiente hábil y una vez transcurrido el periodo de alegatos, se le tuvo por perdido el derecho de formularlos en virtud de no haberlos presentado en el plazo concedido para ello en los términos del proveído antes citado, toda vez que dicho plazo transcurrió del siete al veinte de febrero de dos mil diecinueve, descontados que fueron los días inhábiles.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el





Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero; es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3º fracciones XIV, XV y XVI; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI, inciso a, 19 fracción XXV, 38 párrafo primero y segundo; 39 párrafo primero, segundo y tercero; 41 párrafo primero; 42 párrafo primero y segundo; 43 fracción I, IV y VIII párrafo primero y segundo; 45 fracción I, V incisos a, b y c; fracciones X, XI, XLVI y XLIX párrafo primero y segundo; 46 fracción XIX párrafos primero, segundo y tercero; 47 párrafos segundo tercero y cuarto; artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXX, XXXII, XXXVII y XLIX párrafos primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; Artículo Primero incisos b, d) y e) apartado II, y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del dos mil trece.

II.- Que en el acta de inspección referida en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, documento público con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

No acreditó contar con Permiso Transitorio o Título de Concesión para ocupar y aprovechar una superficie de 770 metros cuadrados de playa marítima y zona federal marítimo terrestre con la instalación de un restaurante, cuatro cabañas con techado de palapa, tres de ellas con cimentación de columnas de concreto y una con postes de madera que son utilizadas como área de comensales, toda vez que bajo ellas se encuentra la instalación de mesas y sillas plásticas; así como la construcción de dos niveles y baño en la parte baja, área de cocina, una barra y unas escaleras que bajan al área de playa; contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, el cual a la letra dice:

“Artículo 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

- I. **“Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas.”**

III.- No obstante lo anterior, el inspeccionado no comparece a este procedimiento administrativo dentro del término que le confirió el diverso 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se le tuvo por perdido el derecho para manifestar lo que a su derecho conviniera y en su caso, presentara las pruebas que hubiera considerado pertinentes, de conformidad con el artículo 288 en relación con el numeral 329 de Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, por lo que se le tiene por admitiendo los hechos u omisiones detectados y plasmados en el acta de inspección de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que fue emplazado no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, que fue levantada por servidor público en el legal ejercicio de sus atribuciones, además de que no obra en autos





elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en las siguientes tesis de jurisprudencia, mismas que en su literalidad imponen:

"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, **tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno**; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas".

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

"ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, **las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos**; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen. (SS-103).

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7."

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, **los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad** y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989."

Énfasis añadido.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el C. [redacted] contraviene lo dispuesto en el artículo 74 Fracción I del Reglamento de Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de [redacted]





_____ a las disposiciones de la normatividad en materia de Zona Federal vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se toma en consideración los criterios señalados en el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a saber:

LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE.

De las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, no se desprende la existencia de daños al medio ambiente.

EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN.

De las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se desprende la **INTENCIONALIDAD** con la que actuó el inspeccionado, toda vez que **no acreditó contar con Permiso Transitorio o Título de Concesión para ocupar y aprovechar una superficie de 770 metros cuadrados de playa marítima y zona federal marítimo terrestre con la instalación de un restaurante, cuatro cabañas con techado de palapa, tres de ellas con cimentación de columnas de concreto y una con postes de madera que son utilizadas como área de comensales, toda vez que bajo ellas se encuentra la instalación de mesas y sillas plásticas; así como la construcción de dos niveles y baño en la parte baja, área de cocina, una barra y unas escaleras que bajan al área de playa; lo anterior es así en virtud de que la Zona Federal Marítimo Terrestre es un bien de la Nación, por lo que para usufructuarla o gozar de ella se requiere de dicho Título o Permiso expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN

En el caso particular es de destacarse que se considera la gravedad de la infracción, toda vez que el inspeccionado violó flagrantemente disposiciones de orden público, como lo es el artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, con la ocupación y aprovechamiento de una superficie de 770 metros cuadrados de playa marítima y zona federal marítimo terrestre con la instalación de un restaurante, cuatro cabañas con techado de palapa, tres de ellas con cimentación de columnas de concreto y una con postes de madera que son utilizadas como área de comensales, mesas y sillas plásticas, así como la construcción de dos niveles y baño en la parte baja, área de cocina, una barra y unas escaleras que bajan al área de playa, sin contar con Título de Concesión o Permiso Transitorio expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, además de que es operado con fines de lucro.

LA REINCIDENCIA

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar constancias en los que se acrediten infracciones en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, lo que permite inferir que no es reincidente.

VII.- Con fundamento en los artículos 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

I.- Por no acreditar contar con **Título de Concesión o Permiso Transitorio expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para usar, ocupar y aprovechar una superficie de 770 metros cuadrados de playa marítima y zona federal marítimo terrestre con la instalación de un restaurante, cuatro cabañas con techado de palapa, tres de ellas con cimentación de columnas de concreto y una con postes de madera que son utilizadas como área de comensales, toda vez que bajo ellas se encuentra la instalación de mesas y sillas plásticas; así como la construcción de dos niveles y baño en la parte baja, área de cocina, una barra y unas escaleras que bajan al área de playa,** infracción establecida en el numeral **74**, fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, con fundamento en el artículo **70** fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es procedente sancionar al **_____** con una multa de **\$ 20,150,00 (VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**, lo que representa **250 (doscientas cincuenta)** Unidades de Medida y Actualización vigente para el año dos mil dieciocho.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

VIII.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley en materia de Zona Federal vigente y su reglamento, mismos que son de orden público e interés social, y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, se requiere al [redacted] lleve a cabo el siguiente ordenamiento:

I.- Deberá presentar ante esta Delegación Federal, en original o copia certificada el Título de Concesión o Permiso Transitorio expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se contemple una superficie de 770 metros cuadrados de playa marítima y zona federal marítimo terrestre con la instalación de un restaurante, cuatro cabañas con techado de palapa, tres de ellas con cimentación de columnas de concreto y una con postes de madera que son utilizadas como área de comensales, toda vez que bajo ellas se encuentra la instalación de mesas y sillas plásticas; así como la construcción de dos niveles y baño en la parte baja, área de cocina, una barra y unas escaleras que bajan al área de playa, **en un plazo de quince días**, contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las irregularidades administrativas antes descritas, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, 68 párrafos primero, segundo y tercero, fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero procede a resolver y,

RESUELVE

PRIMERO.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el C. [redacted] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, pueden ocasionar daños al ambiente y a sus elementos, ya que pueden influir de manera negativa en el entorno ecológico, con fundamento en los artículos 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

I.- Por no acreditar contar con **Título de Concesión o Permiso Transitorio expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para usar, ocupar y aprovechar una superficie de 770 metros cuadrados de playa marítima y zona federal marítimo terrestre con la instalación de un restaurante, cuatro cabañas con techado de palapa, tres de ellas con cimentación de columnas de concreto y una con postes de madera que son utilizadas como área de comensales, toda vez que bajo ellas se encuentra la instalación de mesas y sillas plásticas; así como la construcción de dos niveles y baño en la parte baja, área de cocina, una barra y unas escaleras que bajan al área de playa**, infracción establecida en el numeral 74, fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, con fundamento en el artículo 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es procedente sancionar al C. [redacted] con una multa de **\$ 20,150,00 (VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**, lo que representa **250 (doscientas cincuenta)** Unidades de Medida y Actualización vigente para el año dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- Se dejan a salvo las facultades de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero, para realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

TERCERO.- Túrnese copia certificada de esta resolución a las oficinas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos legales correspondientes, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

CUARTO.- Hágase del conocimiento al C. [redacted] que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la misma procede el Recurso de Revisión previsto en el Título Sexto de la Ley



2019
EMLIANO MARTÍNEZ



Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución. Sito en Av. Costera Miguel Alemán Número 315, Primer Piso, colonia Centro, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al C. [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Av. Costera Miguel Alemán Número 315, Primer Piso, colonia Centro, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero.

SEXTO.- En cumplimiento a los artículos 9 y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a los numerales 23 y 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el estado de Guerrero, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en ubicada en Av. Costera Miguel Alemán Número 315, Primer Piso, Centro, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero.

SÉPTIMO.- En términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución al C. [REDACTED], RESPONSABLE DEL RESTAURANTE LA [REDACTED]

[REDACTED] mediante copia que calce firma autógrafa; lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo proveyó y firma el LIC. GERARDO YÉPEZ TAPIA, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto, 14 párrafos primero, segundo y cuarto; 16 párrafos primero y antepenúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3º fracciones XIV, XV y XVI; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI, inciso a, 19 fracción XXV, 38 párrafo primero y segundo; 39 párrafo primero, segundo y tercero; 41 párrafo primero; 42 párrafo primero y segundo; 43 fracción I, IV y VIII párrafo primero y segundo; 45 fracción I, V incisos a, b y c; fracción X, XI, XLVI y XLIX párrafo primero y segundo; Artículo 46 fracción XIX párrafos primero, segundo y tercero; artículo 47 párrafos segundo tercero y cuarto; artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXX, XXXII, XXXVII y XLIX párrafos primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; Artículo Primero incisos b, d) y e) apartado II, y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.



CVT/VMCG/DAR

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
GUERRERO



2019
AÑO DEL CENTENARIO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Guerrero
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/19.3/2C.27.4/00030-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 311-18

ACUERDO DE CIERRE.

En la [REDACTED], a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil veinte, en el expediente administrativo a nombre de [REDACTED] esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, dicta el siguiente Acuerdo que a la letra dice:

ACUERDO

PRIMERO.- Vista la Resolución Administrativa número 311-18, de fecha cinco de marzo del año dos mil diecinueve, emitida por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, dentro del expediente administrativo número PFPA/19.3/2C.27.4/00030-18, misma que fue legalmente notificada el día seis de mayo del año dos mil diecinueve; en razón de lo anterior, es de advertirse que el término para que el sujeto a procedimiento se inconformara contra dicha Resolución, transcurrió del **siete al veintisiete de mayo de dos mil diecinueve**, sin que haya interpuesto algún medio de impugnación previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como la Ley de Amparo, dentro del término legal previsto para ello. En virtud de lo anterior, esta Autoridad determina que la Resolución administrativa antes citada **ha quedado firme** para los efectos legales procedentes, causando ejecutoria en términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 356 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

SEGUNDO.- En virtud de lo señalado en el párrafo que antecede, esta Autoridad determina que la Resolución administrativa número 311-18, de fecha cinco de marzo del año dos mil diecinueve, **ha quedado firme** para los efectos legales procedentes, causando ejecutoria, en términos de lo dispuesto en los artículos antes citados.

TERCERO.- Archívese copia del presente proveído en los autos del expediente al rubro indicado, para constancia de lo anterior.

Así lo proveyó y firma el **LIC. VÍCTOR MANUEL GARCÍA GUERRA**, Subdelegado Jurídico y Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 26 de noviembre de 2012, previa designación mediante oficio número PFPA/14C.26.1/600/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

VMGG/DAR

